

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1585/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 382/22

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020.

Por la clasificación de la información en su modalidad de reservada y la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Verificaciones, Controles, Revisión, Obras, Reconstrucción, Reservada, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	32
5. Síntesis de agravios	37
6. Estudio de agravios	37
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	45
IV. RESUELVE	46

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
**INFOCDMX/RR.IP.1585/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 382/22**

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1585/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 382/22**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822000489, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 382/22

Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.” (Sic)

2. El once de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, informó que se encuentra facultada para ejecutar verificaciones y/o controles internos para la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, mismas que son solicitadas por la Comisión para la Reconstrucción de conformidad con el numeral V.I.2.2, puntos 10 y 14 del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en razón de lo anterior, hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el ejercicio fiscal fueron visitados 15 inmuebles:

REVISIONES 2020	
1	Insurgentes Norte 476, Colonia Atlampa Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06450 Ciudad de México.
2	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Adif .3 "A", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
3	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .3 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
4	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .3 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
5	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "A", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
6	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
7	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
8	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "A", Col. Educación, Alcaldía Coyoacán

9	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
10	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
11	Calzada de Tlalpan No 550, Colonia Moderna, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
12	Calle Río Lerma 45, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, CP.06500 Ciudad de México
13	Ámsterdam 27 Colonia Hipódromo Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 Ciudad de México.
14	Vicente Suárez, Colonia Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06140 Ciudad de México.
15	Coquimo 909, Colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07300, Ciudad de México.

No obstante, indicó que las expresiones documentales donde constan las verificaciones y/o controles internos de la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, fueron remitidos al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, a fin de integrar diversos expedientes de investigación, razón por la cual refirió que sea atendida por el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ello con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

- La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” informó que turnó para su atención la solicitud al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICJG/0258/2022 manifestó lo siguiente:

Que atendiendo a la literalidad de lo requerido y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos encontró nueve oficios suscritos por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, los cuales corresponden a

revisiones realizadas por el Laboratorio a quince inmuebles en la Ciudad de México, sin embargo, indicó que el Órgano Fiscalizador se encuentra imposibilitado a proporcionar la información de interés toda vez que 8 de los oficios de referencia obran en autos de los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/0081/2020, CI/JDF/D/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/D/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/D/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/D/0165/2020, mismos que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y uno de los oficios de referencia obra en autos del expediente CI/JDF/D/0121/200 que se encuentra en etapa de investigación.

En relación con ocho oficios, que obran en los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/81/2020, CI/JDF/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/0165/2020, refirió que se encuentra imposibilitado a proporcionar la información, ya que los mismos fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que corrobora con la copia simple de los acuses de recepción, sin embargo, señaló que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información informa los números de expedientes donde obran las documentales requeridas:

	Número de Oficio del Laboratorio de Revisión de Obra	Número de expediente Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno	Número de expediente en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
1	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0079/2020	TE/I-7217/2021
2	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/022/2020 SCGCDMX/DGNAT/DLRO/042/2020	CI/JDF/D/0081/2020	TE/I-4916/2021
3	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/023/2020	CI/JDF/D/0083/2020	TE/I-4017/2021
4	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0130/2020	TE/I-3917/2021
5	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0135/2020	TE/I-3916/2021
6	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0136/2020	TE/I-5917/2021
7	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0137/2020	TE/I-5816/2021
8	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0138/2020	TE/I-5818/2021
9	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0139/2020	TE/I-218/2022
10	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0140/2020	TE/I-1318/2022
11	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/040/2020	CI/JDF/D/0160/2020	TE/I-4317/2021
12	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/043/2020	CI/JDF/D/0162/2020	TE/I-6116/2021
13	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/044/2020	CI/JDF/D/0163/2020	TE/I-4216/2021
14	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/047/2020	CI/JDF/D/0165/2020	TE/I-1518/2020

Derivado de lo anterior, indicó que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, solicita se remita la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa cuyos datos señalados son:

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Domicilio:	Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Teléfono:	50 02 01 00 Ext. 1102 y 1135
Correo electrónico:	transparencia@tjadcmx.gob.mx

Asimismo, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director de Laboratorio, no obstante, señaló que está jurídicamente impedido para proporcionarlo en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por lo que, resguardó la información que integran el expediente referido hasta en tanto no

recaiga una resolución definitiva, motivo por el cual es información que reviste el carácter de clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia

Como parte de la respuesta descrita el Sujeto Obligado adjuntó propuesta de clasificación de la información como se muestra con el siguiente extracto:

FOLIO: 090161822000489	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico	Si
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
<ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno 	
SOLICITUD:	
<p>" Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas para el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo. " (Sic)</p>	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
RESPUESTA:	
<p>Ahora bien, por lo que hace a la solicitud consistente en "...Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020...", al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos de este Órgano Interno de Control, se localizó el oficio número SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la documentación del interés del particular en virtud de que forman parte de las constancias que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020; mismo que se encuentra se encuentran en etapa de investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:	
<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>	

3. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado clasifica a discreción la información solicitada, dicha clasificación no procede pues se están solicitando documentales que derivan de actos de corrupción y su reserva no prevalece, se solicita al órgano garante a revisar cada una de las documentales solicitadas para verificar que existan actos de corrupción y, en consecuencia, determinar su entrega. Asimismo, sólo enlista oficios y no se hace referencia a cada uno de los documentos que se solicitan, por lo que se observa ocultamiento de información. Es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Se advierte un ocultamiento de información, pues se podría advertir que hubo acciones ilícitas de los recursos públicos para parte de Cesar Cravioto y lo están ocultando.” (Sic)

4. El siete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y los cuales hizo llegar a la parte recurrente reiterando el sentido de su respuesta.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un alcance a la respuesta, remitida a la parte recurrente a través de dos correos electrónicos de la misma fecha.

7. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementara, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. El primero de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

9. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), en contra de la resolución emitida dentro del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1585/2022, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el

INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones (Sic)...” (Sic)

9. El once de agosto de dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó la admisión del recurso de inconformidad interpuesto, ello previa prevención y desahogo de la parte recurrente.

10. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 382/2022, concluyendo lo siguiente:

“... ”

Así, por lo expuesto hasta este punto, no se actualiza la causal de reserva hecha valer por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resultaba procedente la entrega del oficio número SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, resulta FUNDADO, dado que no resultaba procedente la clasificación de la

información, debiendo haberse revocado la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a que entregara el oficio multicitado.

*Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se **REVOCA** la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1585/2022, y se **instruye** al Organismo Garante Local a efecto de que emita una nueva resolución en la que se instruya la entrega del oficio número SCGCMDX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras, porque no se acredita que se trate de constancia propia del procedimiento de responsabilidad.
...” (Sic)*

11. El seis de octubre de dos mil veintidós, mediante el oficio MX09.INFODF.6ST.2.21.2201.2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ponente, la resolución referida, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de abril al cuatro de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de abril, esto es décimo quinto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Precisado lo anterior, dado que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 382/22

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de los correos electrónicos remitidos a la parte recurrente como se demuestra a continuación:

Alcance al recurso INFOCDMX/RR.IP.1585/2022
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General -ut.contraloriacdmx@gmail.com> 27 de mayo de 2022, 12:14
Para: [Redacted]

Estimado Solicitante,

Se envía en alcance el Acta del Comité de Transparencia de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 09 de marzo de 2022. Lo anterior en razón de que la misma se encontraba en firma por los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

ATENCIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
*rch
--

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVII, XXX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.*

13aEst-2022.pdf
2921K

Se remite orientación a su folio 090161822000489
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General -ut.contraloriacdmx@gmail.com> 27 de mayo de 2022, 13:12
Para: [Redacted]

Estimado solicitante:

Se informa que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Secretaría de la Contraloría General es parlatmente competente para atender su folio.

Saludos cordiales.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
*rch
--

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVII, XXX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.*

2 adjuntos

0mail - Se remite folio 090161822000489 TJA.pdf
120K

SCG DGOICIS DCOICIS A 309 2022 (2).PDF
968K

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó de forma medular su inconformidad con la clasificación de la información, así como por la negativa de la entrega de la información-**único agravio**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, proporcionó copia del **Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria** en la cual se **clasificó** la información de interés de la persona solicitante en la modalidad de **reservada**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar el debido proceso:

“TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA



Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública.

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.
- Es considerada como información reservada aquella que afecte el debido proceso. Para actualizarse dicha causal resulta necesario que el sujeto obligado acredite la existencia de un procedimiento judicial que se encuentre en trámite, que el sujeto obligado participe en el procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte y, que su divulgación pueda afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- Se considera información reservada aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales. Para acreditarse dicha causal de reserva debe acreditarse que la información solicitada se refiere a

información de un juicio en trámite y, que lo requerido se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Al revisar el Acta del Comité de Transparencia se advirtió que, en efecto, la solicitud de nuestro estudio fue sometida a consideración del Comité de Transparencia y se expuso la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, propone la clasificación del oficio SCDCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, ya que forma parte de los autos que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020, mismo que se encuentra en etapa de investigación en trámite, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, así mismo, se daría ventaja a los servidores públicos involucrados ya que

podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa, por lo anterior este Órgano Interno de Control debe de resguardar los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento de investigación y hasta en tanto no haya una resolución definitiva se considera información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la documentación solicitada que obran en el expediente administrativos CI/JDF/D/0121/2020, y tomando en consideración los autos que los integra los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las normalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible

falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

Asimismo, se impuso como **plazo de reserva 1 año**, ya que en el expediente de investigación número CI/JDF/D/0121/2020, aún hay diversas diligencias

pendientes por desahogar a efecto de esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo tanto el periodo de 1 año lo justifica por considerarse apropiado por tratarse de conductas graves cometidas por personas físicas, ya que se debe respetar el procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, por lo anterior, como **fecha en la que finaliza la reserva de la información es el nueve de marzo de dos mil veintitrés.**

Adicionalmente, toda vez que la parte recurrente pidió acceso a las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que el Sujeto Obligado ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, y que el Sujeto Obligado derivado de una búsqueda exhaustiva localizó el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020 que forma parte del expediente CI/JDF/D/0121/2020, el cual se encuentra en etapa de investigación.

Pese a lo anterior, **el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020 no actualiza la reserva de la información en virtud de lo siguiente:**

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, prevén que para que un sujeto obligado restrinja el acceso bajo el supuesto que se indica, es necesario que se acrediten los extremos siguientes:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Asentado lo anterior, en seguida se verificará si en el asunto en concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal en comento, ello conforme a lo dispuesto en el Vigésimo noveno de los citados Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

1. Que exista un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Al respecto, y visto que el sujeto obligado sostuvo que, a la fecha de la presentación de la solicitud, la documentación solicitada obra en el expediente administrativo CI/JDF/D/0121/2020, el cual consiste en un procedimiento de responsabilidad administrativo a cargo del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, mismo que se encuentra se encuentra en etapa de investigación, por lo que se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

Por tanto, a la fecha de emisión del presente fallo, dicho procedimiento se encuentra en trámite, lo que significa que se actualiza el primer elemento de procedencia de la causal de reserva en cuestión.

2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.



El sujeto obligado precisó que el oficio número SCGCMDX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras, el cual constituye la expresión documental con el que cuenta para atender la solicitud, obra en el expediente CI/JDF/D/0121/2020; mismo que se encuentra se encuentra en etapa de investigación.

No obstante, no se puede afirmar que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, puesto que es una constancia que fue elaborada por otra unidad administrativa en cumplimiento de sus funciones, por lo que no constituye una constancia propia del procedimiento.

Por lo anterior, no se acredita el segundo de los elementos de la hipótesis de clasificación en estudio.

Así, por lo expuesto hasta este punto, **no se actualiza la causal de reserva hecha valer por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resultaba procedente la entrega del oficio número SCGCMDX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras.**

Por otra parte, por cuanto hace al resto de la información localizada por el Sujeto Obligado consistente en nueve oficios que corresponden a revisiones realizadas por el Laboratorio a quince inmuebles en la Ciudad de México, sin embargo, indicó que el Órgano Fiscalizador se encuentra imposibilitado a proporcionar la

información de interés toda vez que 8 de los oficios de referencia obran en autos de los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/0081/2020, CI/JDF/D/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/D/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/D/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/D/0165/2020, mismos que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y uno de los oficios de referencia obra en autos del expediente CI/JDF/D/0121/200 que se encuentra en etapa de investigación, derivado de lo anterior, solicitó fuese remitida la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y exhibió una tabla donde obran las documentales requeridas:

	Número de Oficio del Laboratorio de Revisión de Obra	Número de expediente Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno	Número de expediente en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
1	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0079/2020	TE/I-7217/2021
2	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/022/2020 SCGCDMX/DGNAT/DLRO/042/2020	CI/JDF/D/0081/2020	TE/I-4916/2021
3	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/023/2020	CI/JDF/D/0083/2020	TE/I-4017/2021
4	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0130/2020	TE/I-3917/2021
5	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0135/2020	TE/I-3916/2021
6	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0136/2020	TE/I-5917/2021
7	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0137/2020	TE/I-5816/2021
8	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0138/2020	TE/I-5818/2021
9	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0139/2020	TE/I-218/2022
10	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0140/2020	TE/I-1318/2022
11	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/040/2020	CI/JDF/D/0160/2020	TE/I-4317/2021
12	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/043/2020	CI/JDF/D/0162/2020	TE/I-6116/2021
13	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/044/2020	CI/JDF/D/0163/2020	TE/I-4216/2021
14	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/047/2020	CI/JDF/D/0165/2020	TE/I-1518/2020

Al respecto, en vía de alegatos el Sujeto Obligado exhibió a este Instituto los acuses de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la información desglosada en la tabla, y en alcance a la respuesta remitió la solicitud ante dicho Tribunal, actuación que se acredita con la siguiente constancia hecha del conocimiento de la parte recurrente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 382/22

Se remite folio 090161822000489

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <u.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: transparencia@jcdmx.gob.mx

27 de mayo de 2022, 13:08

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022

ASUNTO: Orientación parcial

LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID
Responsable de la Unidad de Transparencia
Presente

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

Por lo anterior, se informa que la misma será remitida a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** a ese Sujeto Obligado y **notificada al solicitante** en los mismos términos; se adjunta al presente la orientación para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
*RCH

Al tenor de lo expuesto y analizado, no atendió a cabalidad de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS

PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, si bien, remitió la solicitud ante la



autoridad que de igual forma es competente para su atención procedente, al no actualizarse la clasificación del oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, es que procedía su entrega, lo cual en la especie no aconteció.

En tal virtud, es claro que el recurso de revisión no quedó sin materia, resultando conforme a derecho entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.

b) Respuesta. La Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, informó que se encuentra facultada para ejecutar verificaciones y/o controles internos para la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, mismas que son solicitadas por la Comisión para la Reconstrucción de conformidad con el numeral V.I.2.2, puntos 10 y 14 del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en razón de lo anterior, hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el ejercicio fiscal fueron visitados 15 inmuebles:

REVISIONES 2021	
1	Insurgentes Norte 476, Colonia Atlampa Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06450 Ciudad de México.
2	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Adif .3 "A", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán

3	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .3 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
4	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .3 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
5	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "A", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
6	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
7	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
8	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "A", Col. Educación, Alcaldía Coyoacán
9	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
10	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
11	Calzada de Tlalpan No 550, Colonia Moderna, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
12	Calle Río Lerma 45, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, CP.06500 Ciudad de México
13	Ámsterdam 27 Colonia Hipódromo Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 Ciudad de México.
14	Vicente Suárez, Colonia Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06140 Ciudad de México.
15	Coquimo 909, Colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07300, Ciudad de México.

No obstante, indicó que las expresiones documentales donde constan las verificaciones y/o controles internos de la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, fueron remitidos al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, a fin de integrar diversos expedientes de investigación, razón por la cual refirió que sea atendida por el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ello con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

- La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” informó que turnó para su atención la solicitud al Órgano Interno de Control

en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICJG/0258/2022 manifestó lo siguiente:

Que atendiendo a la literalidad de lo requerido y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos encontró nueve oficios suscritos por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, los cuales corresponden a revisiones realizadas por el Laboratorio a quince inmuebles en la Ciudad de México, sin embargo, indicó que el Órgano Fiscalizador se encuentra imposibilitado a proporcionar la información de interés toda vez que 8 de los oficios de referencia obran en autos de los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/0081/2020, CI/JDF/D/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/D/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/D/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/D/0165/2020, mismos que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y uno de los oficios de referencia obra en autos del expediente CI/JDF/D/0121/200 que se encuentra en etapa de investigación.

En relación con ocho oficios, que obran en los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/81/2020, CI/JDF/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/0165/2020, refirió que se encuentra imposibilitado a proporcionar la información, ya que los mismos fueron

remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que corrobora con la copia simple de los acuses de recepción, sin embargo, señaló que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información informa los números de expedientes donde obran las documentales requeridas:

	Número de Oficio del Laboratorio de Revisión de Obra	Número de expediente Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno	Número de expediente en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
1	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0079/2020	TE/I-7217/2021
2	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/022/2020 SCGCDMX/DGNAT/DLRO/042/2020	CI/JDF/D/0081/2020	TE/I-4916/2021
3	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/023/2020	CI/JDF/D/0083/2020	TE/I-4017/2021
4	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0130/2020	TE/I-3917/2021
5	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0135/2020	TE/I-3916/2021
6	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0136/2020	TE/I-5917/2021
7	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0137/2020	TE/I-5816/2021
8	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0138/2020	TE/I-5818/2021
9	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0139/2020	TE/I-218/2022
10	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0140/2020	TE/I-1318/2022
11	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/040/2020	CI/JDF/D/0160/2020	TE/I-4317/2021
12	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/043/2020	CI/JDF/D/0162/2020	TE/I-6116/2021
13	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/044/2020	CI/JDF/D/0163/2020	TE/I-4216/2021
14	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/047/2020	CI/JDF/D/0165/2020	TE/I-1518/2020

Derivado de lo anterior, indicó que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, solicita se remita la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa cuyos datos señalados son:

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Domicilio:	Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Teléfono:	50 02 01 00 Ext. 1102 y 1135
Correo electrónico:	transparencia@tjcdmx.gob.mx

Asimismo, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director de Laboratorio, no obstante, señaló que está jurídicamente impedido para proporcionarlo en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por lo que, resguardó la información que integran el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva, motivo por el cual es información que reviste el carácter de clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia

Como parte de la respuesta descrita el Sujeto Obligado adjuntó propuesta de clasificación de la información como se muestra con el siguiente extracto:

FOLIO: 090161822000489		Tipo de Información: RESERVADA	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial		No	
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico		Si	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:			
<ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno 			

SOLICITUD:

" Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas para el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo. " (Sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud consistente en "...Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020...", al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos de este Órgano Interno de Control, se localizó el oficio número SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la documentación del interés del particular en virtud de que forman parte de las constancias que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020; mismo que se encuentra se encuentran en etapa de investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó de forma medular su inconformidad con la clasificación de la información, así como por la negativa de la entrega de la información-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuestas las posturas de las partes, en primer lugar, **se analizará la clasificación de la información**, para lo cual cabe recordar que los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13, fracciones XI y XI y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.
- Es considerada como información reservada aquella que afecte el debido proceso. Para actualizarse dicha causal resulta necesario que el sujeto obligado acredite la existencia de un procedimiento judicial que se encuentre en trámite, que el sujeto obligado participe en el procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte y, que su divulgación pueda afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- Se considera información reservada aquella que información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales. Para acreditarse dicha causal de reserva debe acreditarse que la información solicitada se refiere a información de un juicio en trámite y, que lo requerido se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, este se limitó a proporcionar solo un extracto, omitiendo la entrega del acta completa tal como lo dispone el artículo 216, último párrafo

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

...
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Por otra parte, señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Ahora bien, dado el análisis de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia clasificó como reservado el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020 que forma parte del expediente CI/JDF/D/0121/2020, el cual se encuentra en etapa de investigación.

Sin embargo, dicha clasificación no se actualiza al tenor de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Vigésimo noveno de los citados Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

1. Que exista un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Al respecto, y visto que el sujeto obligado sostuvo que, a la fecha de la presentación de la solicitud, la documentación solicitada obra en el expediente administrativo CI/JDF/D/0121/2020, el cual consiste en un procedimiento de

responsabilidad administrativo a cargo del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, mismo que se encuentra se encuentra en etapa de investigación, por lo que se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

Por tanto, a la fecha de emisión del presente fallo, dicho procedimiento se encuentra en trámite, lo que significa que se actualiza el primer elemento de procedencia de la causal de reserva en cuestión.

2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

El sujeto obligado precisó que el oficio número SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras, el cual constituye la expresión documental con el que cuenta para atender la solicitud, obra en el expediente CI/JDF/D/0121/2020; mismo que se encuentra se encuentra en etapa de investigación.

No obstante, no se puede afirmar que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, puesto que es una constancia que fue elaborada por otra unidad administrativa en cumplimiento de sus funciones, por lo que no constituye una constancia propia del procedimiento.



Por lo anterior, **no se acredita el segundo de los elementos de la hipótesis de clasificación en estudio.**

Así, por lo expuesto hasta este punto, **no se actualiza la causal de reserva hecha valer por el sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resultaba procedente la entrega del oficio número SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras.

En segundo lugar, **se procede a analizar la incompetencia del Sujeto Obligado**, la cual encuentra sustento en la siguiente normativa:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS**



PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Al respecto, con las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado y proporcionadas en respuesta, se acredita la transferencia de información

remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no obstante, limitó su actuación a la orientación, cuando el procedimiento establecido para tal efecto consiste en la estricta remisión.

En consecuencia, la **inconformidad** resulta **fundada**, toda vez que, la clasificación del oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020 resultó desacertada para el caso concreto, aunado a que, si bien, el Sujeto Obligado acreditó que otra autoridad detenta la otra parte de la información solicitada, omitió realizar la remisión respectiva.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a la solicitud dejó de observar los principios de exhaustividad y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiéndose** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Finalmente, no se pierde de vista que el Sujeto Obligado en alcance a la respuesta remitió la solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acto que resultaría ocioso ordenarle nuevamente.

Aunado a lo anterior, en este acto se deja sin efectos la resolución emitida emitida por este Instituto, de fecha primero de junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras con el objeto de entregar a la parte recurrente el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, y en caso de que esta contenga información de acceso restringido, conceda el acceso a una versión pública gratuita, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia para tal efecto y a su vez entregar el acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 382/22**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**